Clase de índice	Valor anual en 1987 (1976 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1986
Productos ganaderos	274,6	0,1
Leche	246,6	- 5,4
Huevos	367,3	15,0
Lana	220,0	- 7,3

Madrid, 25 de febrero de 1988.-El Secretario general técnico, Jordi Carbonell Sebarroja.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

5825 *LEY 13/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1988.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para 1988, son los primeros que aborda el nuevo Parlamento de Canarias, surgido de las segundas elecciones regionales.

Puede afirmarse que estos son unos presupuestos de transición, ya que de una parte se incluye la culminación de las últimas acciones puestas en marcha en ejercicios anteriores, y de otra, las que dentro del Programa del nuevo Gobierno, se estiman como prioritarias.

Tres notas cabe destacar de estos Presupuestos, la consolidación de la aplicación de la metodología del Presupuesto por Objetivos, al incluirse por primera vez con carácter vinculante la clasificación funcional, es decir, la agrupación coherente de distintos programas ligados a una función pública; la necesaria austeridad del gasto público corriente, que se concreta por una parte en la congelación o disminución en términos absolutos y relativos de las retribuciones de los miembros del Gobierno y de otra en la disminución en términos relativos de los gastos corrientes no obligatorios, y en el tratamiento específico y diferenciado del mayor protagonismo, que en el marco del Estatuto tendrán los Cabildos Insulares como Instituciones de la Comunidad Autónoma.

De acuerdo a las previsiones de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los Combustibles Derivados del Petróleo, estimando las condiciones generales de la economía regional y de la coyuntura internacional en especial la situación del mercado del crudo y con el fin de atenuar las modificaciones de precios de los productos energéticos, se reducen sus tipos impositivos, lo que implica una disminución superior al 20 por 100 de la cantidad prevista por recaudar por tal concepto respecto del año anterior.

Teniendo en cuenta, que esos menores ingresos impositivos, y los incrementos por transferencias estatales y tributos cedidos, son insuficientes para financiar el conjunto de gastos corrientes consolidables y los imprescindibles de inversión, se precisa recurrir al endeudamiento para financiar un conjunto de Proyectos de Inversión Nueva, que se detallan en el respectivo anexo.

Conforme a lo estipulado en la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, del Regimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se incluye en programa y sección específicos para instrumentar presupuestariamente la asunción de competencias por los Cabildos Insulares y en línea con la potenciación de la capacidad de acción de dichas Corporaciones se incluye en ese mismo programa un crédito de 1.200 millones de pesetas con cargo al endeudamiento para la realización de inversiones en áreas, polígonos y zonas urbanas y rurales con deficiente o inadecuada dotación de capital público.

Por último, tal y como preceptúa la Ley de Hacienda Pública Canaria, los presupuestos atienden al conjunto del sector público autonómico, acompañándose los programas de actuación, inversión y financiación de las Empresas públicas.

TITULO PRIMERO

De los créditos iniciales y su financiación

Artículo 1.° *De los créditos iniciales del Presupuesto.*-1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para el ejercicio de 1988.

2. En el estado de gastos del Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Canarias se conceden créditos por un importe total de 123.988.136.623 pesetas.

3. El Presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

a) Por el porcentaje de participación en tributos estatales: 59.658.471.623 pesetas.

b) Por previsión de la recaudación de tributos cedidos: 17.620.000.000 de pesetas.

c) Por previsión de la recaudación de tributos propios: 15.000.000.000 de pesetas.

d) Por la participación en el Fondo de Compensación Interterritorial: 8.745.400.000 pesetas.

e) Por los ingresos procedentes de la gestión de tributos locales de la Ley 30/1972: 1.750.000.000 de pesetas.

f) Por el impote de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 11 de esta Ley: 5.000.000.000 de pesetas.

g) Por las transferencias del Estado, FEDER y FSE: 4.012.722.000 pesetas.

h) Por los ingresos procedentes de los recursos propios de la Comunidad Autónoma: 4.278.003.000 pesetas.

i) Por subvenciones gestionadas: 7.923.540.000 pesetas.

4 a) El presupuesto del Organismo autónomo Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia asciende a 25.000.000 de pesetas.

b) El presupuesto del Organismo autónomo Instituto Canario de Administración Pública asciende a 50.000.000 de pesetas.

Art. 2.° *Distribución funcional de los créditos de la Comunidad Autónoma.*-Los créditos incluidos en los capítulos I a IX de los estados de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se agrupan por programas en función de los objetivos a conseguir:

Su importe consolidado que asciende a 123.988.136.623 pesetas, se distribuyen en atención a la índole de las funciones a realizar y según las cuantías que se detallan:

Función:		Pesetas
11	Alta Dirección de la Comunidad Autónoma y del Gobierno	1.635.521.854
12	Administración General	3.640.090.148
31	Seguridad Social y Protección Social	7.517.488.150
32	Promoción Social	6.716.581.285
41	Sanidad	2.662.060.873
42	Educación	55.588.520.419
43	Viviendas y Urbanismo	6.414.044.899
44	Bienestar Comunitario	1.861.320.961
45	Cultura	2.913.350.653
51	Infraestructura Básica y Transportes	14.855.916.791
54	Investigación, Científica, Técnica y Aplicada.	882.382.321
55	Información básica y estadística	67.870.042
61	Actuaciones económicas generales	7.480.548.688
62	Comercio	703.782.304
63	Actividades financieras	931.520.405
71	Agricultura, Ganadería y Pesca	4.970.534.572
72	Industria	1.198.959.431
73	Energía	443.057.923
75	Turismo	1.303.583.904
91	Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	2.200.001.000
	Total	123.988.136.623

TITULO II

De los gastos del personal en activo

Art. 3.° *Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.*-1. Con efecto de 1 de enero de 1988, el incremento de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, no sometida a la legislación laboral, aplicadas las cuantías de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será del 4 por 100, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Asimismo y con efecto de 1 de enero de 1988 la masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que puedan producirse por antigüedad o reclasificaciones profesionales no derivadas de resolución judicial firme, y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y gastos de naturaleza social devengados en el ejercicio presupuestario de 1987 por el personal laboral afectado, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, subvenciones o despidos.
d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.
e) Los complementos personales que se deriven de la aplicación del Convenio Colectivo único para el personal laboral al servicio de la Administración Autonómica, publicado en el «Boletín Oficial de Canarias» de 24 de julio de 1987.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral, como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones generales, computándose, en consecuencia, por separado, las cantidades que correspondan las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 1988 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente pacto y las que se devenguen a lo largo del año 1988.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, y de conformidad con la disposición adicional tercera del Convenio Colectivo único, se establece un Fondo de Mejora del Convenio y Empleo por importe de 150.000.000 de pesetas, destinados a financiar los pluses establecidos en el referido Convenio, así como a corregir las posibles disfunciones que se produzcan en aplicación del mismo.

La distribución de dicho fondo se determinará por las Consejerías de la Presidencia y de Hacienda, previa negociación con los representantes legales de los trabajadores.

4. Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento y variación de las relaciones de puestos de trabajo y de derechos económicos que se regirán por las normas que les sean de aplicación.

5. Las disposiciones o expedientes que impliquen modificaciones de plantilla o creación de nuevas unidades administrativas, sólo podrán tramitarse en caso de que el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de créditos destinados a gastos corrientes que no tengan el carácter de ampliables o la obtención de ingresos adicionales equivalentes en virtud de las referidas modificaciones; en todo caso deberán acompañarse del informe previo de la Consejería de Hacienda.

6. Las retribuciones básicas de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Sanitarios Locales serán las que corresponden a los funcionarios de su mismo grupo.

7. Las retribuciones complementarias de los funcionarios del Cuerpo de Veterinaria de Sanidad Local se ajustarán a lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sin perjuicio de su adecuación a las señaladas para el resto de los funcionarios de la Comunidad Autónoma.

8. Las retribuciones de los funcionarios docentes que presten servicio en Centros públicos docentes de Enseñanzas Básicas, Medias, de Idiomas, Artísticas, Integradas y de Educación Especial, dependientes de la Consejería de Educación, se adecuarán a lo dispuesto en los acuerdos de Gobierno de 7 de abril y 21 de mayo de 1987, incrementándose las cuantías en un 4 por 100 con excepción de los conceptos retributivos por indemnización por residencia y, en su caso, los complementos personales y transitorios.

Art. 4.° 1. Para tramitar cualquier variación en el régimen retributivo del personal laboral respecto del establecido en el Convenio Colectivo único, así como para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo y fijar las retribuciones del personal de nuevo ingreso, será necesario un informe previo de la Consejería de Hacienda, en el que se acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.2 de esta Ley.

2. A este fin, deberá remitirse a la Consejería de Hacienda una Memoria justificativa de la variación que se pretenda, el proyecto de mejora retributiva y su justificación o los criterios seguidos para fijar las retribuciones del personal de nuevo ingreso, según los casos.

3. El informe versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1988 como para ejercicios futuros, y especialmente, en lo que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

4. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que se practiquen con omisión del trámite de informe, sin que se pueda pactar crecimientos salariales para ejercicios futuros que condicionen las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Art. 5.° *Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad Autónoma.*-1. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, que desempeñen puestos de trabajos para los que el Gobierno apruebe la aplicación del régimen retributivo previsto en dichas Leyes, solamente podrán ser retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.337.784	51.336
B	1.135.428	41.076
C	846.360	30.804
D	692.064	20.556
E	631.776	15.408

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.° de la presente Ley.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Importe - Pesetas		Importe - Pesetas
Nivel 30	1.174.716	Nivel 17	451.440
Nivel 29	1.053.696	Nivel 16	424.224
Nivel 28	1.009.380	Nivel 15	396.984
Nivel 27	965.052	Nivel 14	369.768
Nivel 26	846.636	Nivel 13	342.528
Nivel 25	751.164	Nivel 12	315.288
Nivel 24	706.836	Nivel 11	288.084
Nivel 23	662.520	Nivel 10	260.856
Nivel 22	618.192	Nivel 9	247.248
Nivel 21	573.960	Nivel 8	233.616
Nivel 20	533.136	Nivel 7	220.008
Nivel 19	505.896	Nivel 6	206.388
Nivel 18	478.680	Nivel 5	192.768

D) Con independencia de las retribuciones básicas y del complemento de destino, a que se refieren los apartados anteriores, el Gobierno a propuesta de las Consejerías de Hacienda y Presidencia, previa consulta o a iniciativa de las Consejerías, podrá asignar un complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad, penosidad o lugar de residencia.

Este complemento específico podrá ser asignado a los Directores generales, Secretarios generales técnicos y asimilados.

A efectos de lo previsto en el apartado 6.° del número 1 del artículo 16 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, para el ejercicio económico de 1988, el valor de cada punto del complemento específico queda fijado en 24.000 pesetas anuales.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos.

Cada Consejería determinará inicialmente la cuantía individual que corresponda, en su caso, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa. Los complementos de productividad se publicarán en los Centros de trabajo.

b) En ningún caso las cuantías asignadas por complementos de productividad durante un período de tiempo originará ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Las Consejerías darán cuenta de las mencionadas cuantías iniciales individuales de productividad a las Consejerías de Hacienda y de Presidencia, especificando los criterios de distribución aplicados. A la vista de la información recibida, ambas Consejerías elevarán al Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por las Consejerías, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

2 a) El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complementos de destino y específico establecidos en la presente Ley absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente en el año 1987, incluidos los complementos personales y transitorios reconocidos al amparo de los regímenes retributivos anteriores al que se establece en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) A los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema retributivo experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales con exclusión del concepto retributivo de dedicación exclusiva y de aquellos otros que dependen exclusivamente de las características de los puestos de trabajo, del nivel de rendimiento o de productividad, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia.

c) Este complemento personal transitorio será absorbido por cualquier futura mejora retributiva que se produzca en el año 1988, incluso las derivadas del cambio de puesto de trabajo. A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior no se consideran los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

d) A los efectos de lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, serán incompatibles las personas que desempeñen un puesto con complemento específico en el que se haya apreciado dicha incompatibilidad y que así figure en las relaciones de puestos de trabajo aprobadas.

Art. 6.° *Retribuciones de altos cargos.*-1. Con efectos económicos de 1 de enero de 1988, las retribuciones del Presidente y Vicepresidente del Gobierno experimentarán una reducción del 7,2 por 100 en todos los conceptos, de las cantidades incluidas en el capítulo I del estado de gastos de la Ley 12/1986, de 30 de diciembre, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987.

2. Durante el ejercicio económico de 1988, las retribuciones de los Consejeros del Gobierno permanecerán en las mismas cuantías que las establecidas en el capítulo I del estado de gastos de la Ley 12/1986, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987.

3. Con efectos económicos de 1 de enero de 1988, las retribuciones de los Viceconsejeros experimentarán, por todos los conceptos, un incremento del 2 por 100, respecto de las incluidas en el capítulo I del estado de gastos de la Ley 12/1986, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987.

4. Con efectos económicos de 1 de enero de 1988, las retribuciones de los Secretarios generales técnicos, Directores generales y asimilados experimentarán, por todos los conceptos, un incremento del 3 por 100, respecto de las incluidas en el capítulo I del estado de gastos de la Ley 12/1986, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987.

5. Las retribuciones del Presidente del Consejo Consultivo serán las que corresponden a los Consejeros del Gobierno de Canarias.

Las retribuciones de los restantes miembros del referido Consejo serán las señaladas para los Viceconsejeros.

Art. 7.° *Normas especiales.*-1. Durante el ejercicio presupuestario de 1988 continuará devengándose la indemnización por residencia en las cuantías correspondientes de 1987.

2. Los funcionarios sujetos a régimen retributivo distinto al correspondiente al puesto de trabajo al que hayan sido adscritos, percibirán las retribuciones básicas y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen.

A los únicos efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Consejería de la Presidencia, a propuesta de los Departamentos interesados y previo informe de la Consejería de Hacienda, autorizará la oportuna asimilación para determinar las retribuciones que corresponden a los citados funcionarios.

3. Cuando con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente en la forma prevista en dicha normativa.

4. Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo reducida en un tercio o un medio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentará una disminución de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias, en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

5. El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

6. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se regirán por su normativa específica, quedando excluida en todo caso, del aumento del 4 por 100.

7. Para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios los haberes serán igual a las retribuciones básicas que aquéllos perciban.

8. A efectos de reconocimiento del derecho para la percepción de ayuda de estudios por el personal al servicio de la Comunidad Autónoma, los beneficiarios habrán de percibir unos ingresos brutos anuales inferiores a 1.400.000 pesetas, computándose el conjunto de los ingresos de la unidad familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incrementándose, en su caso, dicha cantidad en 300.000 pesetas anuales por cada hijo minusválido físico o psíquico, acreditándose tales circunstancias en el expediente tramitado.

9. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a situación y derechos del funcionario el día 1 del mes que corresponda, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por día:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino, en un Cuerpo o Escala, en el reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por inclusión de licencia y sin derecho a retribución.

b) En el mes que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivo de fallecimiento o jubilación, y en el de iniciación de licencia sin derecho a retribución

10. Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, así como del grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto. Se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestados.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso del cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

11. A los efectos previstos en el número anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

12. Las retribuciones de los funcionarios interinos se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

13. Las retribuciones del personal eventual se adecuarán a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria.

14. El Gobierno fijará las percepciones de los funcionarios en prácticas.

15. La Consejería de Hacienda dictará, en su caso, las instrucciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 8.° *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.*-1. Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de carácter temporal, cuando los órganos pertinentes de la Comunidad Autónoma precisen contratar personal para la realización por administración directa o por aplicación de la legislación de contratos del Estado de obras o servicios, correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en los Presupuestos.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable de las Consejerías de Hacienda y Presidencia y previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer del suficiente personal

fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. De las contrataciones realizadas se informará a la Comisión de Función Pública Canaria.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 22 de agosto, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicios para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales, los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la Ley General Presupuestaria.

Art. 9.º *Prohibición de ingresos atípicos.*-Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, tasas y otros ingresos públicos de la Comunidad Autónoma, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o cualquier Ente público como contraprestación de servicios o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

TITULO III

De los avales y operaciones de crédito

Art. 10. *De los avales.*-1. La cuantía global máxima de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma será de 1.250 millones de pesetas.

2. Primer aval.-Un primer aval por importe total de 750 millones de pesetas se destinará:

A) Hasta un máximo de 650 millones de pesetas, para créditos concertados por Corporaciones Locales canarias, para la financiación de proyectos de inversión.

B) Hasta un máximo de 100 millones de pesetas, para aval de Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) y Sociedades anónimas laborales de la Comunidad Autónoma, siempre que los créditos para los que se solicite el aval tengan por finalidad la financiación de inversiones realizadas por los citados agentes.

3. Segundo aval por importe de 500 millones de pesetas, complementario al prestado por las Sociedades de garantías recíprocas de Canarias a las Empresas privadas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, para créditos que tengan por finalidad la financiación de proyectos de inversión.

4. Ningún aval individualizado podrá superar una cuantía del 10 por 100 de la cuantía global autorizada para avalar en el presente ejercicio, computándose dicho porcentaje por cada beneficiario.

Asimismo los avales que se concedan al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores, garantizarán un máximo del 50 por 100 final de la cuantía de la operación para la que se concede.

5. No se computará el límite establecido en el número 1 anterior, el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

6. Asimismo, se autorizará la concesión de garantía por la Comunidad Autónoma durante el ejercicio de 1988 a las siguientes Empresas u Organismos autónomos del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias y por los importes que para cada una se indican:

a) Visocan, S. A.: 1.000 millones.
b) TITSA: 500 millones.
c) Radio Televisión Canaria (RTVC): 1.000 millones.

Art. 11. *Operaciones de crédito.*-1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito amortizables interior o exterior, por plazo superior a un año, con un tipo de interés no superior al 12,5 por 100 y por un importe máximo de 5.000 millones, destinada a financiar las operaciones de capital que figuran en el anexo II y cuyos títulos representativos gozarán de las mismas ventajas que los del Estado.

Asimismo se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Consejero de Hacienda, incremente el tipo de interés hasta dos puntos porcentuales sobre el máximo estipulado en el párrafo anterior, siempre que las condiciones del mercado financiero así lo exigiese.

2. En el ámbito de lo dispuesto en el número anterior de este artículo y de las directrices que señale el Gobierno, se autoriza al Consejero de Hacienda para que:

a) Señale el tipo de interés, condiciones, representaciones y demás características de las operaciones de endeudamiento.

b) Formalice, en su caso, en nombre de la Comunidad Autónoma, dichas operaciones.

c) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de Deuda en operaciones de crédito o a la revisión de alguna de sus condiciones cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

d) Concierte operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga, intercambio financiero y otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de las emisiones de Deuda u operaciones de crédito tanto existentes como las que se puedan concerta en virtud de la presente Ley con la finalidad de obtener un menor coste financiero o prevenir los posibles efectos adversos derivados de las fluctuaciones del mercado.

3. Se autoriza al Gobierno, para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, emita Pagarés del Tesoro Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, por plazo máximo de vencimiento de ciento ochenta días, y hasta un importe de 3.000.000.000 de pesetas, que deberán ser amortizados dentro del año natural correspondiente al ejercicio presupuestario.

4. La Deuda Pública y los Pagarés del Tesoro a que se refieren los números anteriores podrán estar representados por anotaciones en cuenta, Títulos, valores o cualquier otro documento que formalmente se reconozca.

5. De las actuaciones a que se refiere el presente título se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias.

TITULO IV

De las autorizaciones de gastos

Art. 12. *Autorizaciones de gastos.*-La autorización de gastos de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 100.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación del Gobierno.

Art. 13. *Contratación directa de inversiones.*-El Gobierno, a propuesta de la Consejería interesada, podrá autorizar la contratación directa por razón de la cuantía de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1988 con cargo a los Presupuestos de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los créditos y cuyo presupuesto sea superior a 25.000.000 de pesetas e inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial de Canarias», los pliegos de condiciones técnicas y económicas de las obras a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno remitirá a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias, una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada con indicación expresa del destino, importe, adjudicatario y motivación.

Art. 14. *Disposiciones de gastos.*-1. Corresponde al Consejo de Gobierno la asignación de gastos no expresamente atribuido a ninguna Consejería, a propuesta de los Consejeros de Hacienda y Presidencia, para gastos de personal, y de Hacienda para el resto, oídas las Consejerías afectadas en ambos casos.

2. Corresponde al Consejero de Hacienda la disposición de los siguientes gastos:

a) Los de carácter tributario y los de la Seguridad Social y Mutualidades, del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

b) Los derivados de las operaciones de endeudamiento.

TITULO V

De las modificaciones de créditos

Art. 15. *Vinculación de créditos.*-1. Los créditos para gastos se aplicarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por esta Ley, teniendo carácter limitativo y vinculante con sujeción a la clasificación y ordenación de los mismos, funcional, por programas, orgánica y económica a nivel de concepto.

No obstante, los créditos incluidos en el capítulo I, salvo los del artículo 15, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, y los del capítulo II, que lo tendrán a nivel del propio capítulo, excepto los correspondientes a «Atenciones protocolarias y representativas» (226.01), «Publicidad y propaganda» (226.02) e «Indemnizaciones

por razón del servicio» (230.00), que lo serán al nivel con que figuren inicialmente consignados en los estados de gastos.

2. Igualmente tendrán carácter vinculante, los créditos ampliables del anexo I, que deberán necesariamente ser aplicados al tipo de gastos derivados de su clasificación económica.

Art. 16. *Principios generales de las modificaciones de crédito.*-Durante el ejercicio presupuestario de 1988 las modificaciones de los créditos se ajustarán a lo dispuesto en el presente y posteriores artículos y a lo prevenido en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de Canarias.

Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la función, el programa, el servicio, el artículo, concepto y subconcepto, afectado por el mismo.

La propuesta de modificación deberá expresar la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que lo justifican.

Las competencias previstas en esta Ley para autorizar transferencias de créditos comportan la creación de los conceptos pertinentes de la clasificación económica del gasto.

Art. 17. *Transferencias de crédito.*-Durante el ejercicio económico de 1988:

Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables ni a los extraordinarios aprobados durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas.

c) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal o se deriven de traspasos de competencias a Cabildos Insulares, ni podrán afectar a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores, salvo cuando hayan de traspasarse a Cabildos Insulares.

d) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven del traspado de competencias a los Cabildos Insulares o afecten a créditos de personal.

La limitación prevista en los apartados c) y d) de este artículo no será de aplicación cuando los incrementos de los créditos se hayan producido como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Art. 18. *Competencias del Gobierno.*-Durante el ejercicio de 1988:

1. Corresponde al Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Hacienda y a iniciativa de las Consejerías afectadas:

a) Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes entre uno o varios programas incluidos en una misma sección.

b) Autorizar las transferencias de crédito, que resulten procedentes entre programas, incluidos en distintas funciones correspondientes a diferentes Consejerías, siempre que se trate de reorganizaciones administrativas o como consecuencia de la aplicación de recursos del Fondo Social Europeo (FSE) o del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), previo informe razonado de la Consejería de Economía y Comercio cuando se trate del FEDER y de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Servicios Sociales en el supuesto del Fondo Social Europeo (FSE).

c) Autorizar las transferencias de crédito oportunas, derivadas de la no utilización de las consignaciones para gasto en la sección «Deuda Pública» y con destino a la financiación de nuevos proyectos de inversión de las restantes secciones presupuestarias.

2. De las transferencias a que se refieren los apartados anteriores se dará cuenta al Parlamento de Canarias en el plazo de un mes, a partir de la autorización.

Art. 19. *Competencias de la Consejería de Hacienda.*-Durante el ejercicio de 1988 corresponde a la Consejería de Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas a los titulares de las diferentes Consejerías:

1. Autorizar a propuesta de las demás Consejerías y previo informe de la Intervención General, las siguientes transferencias de crédito:

a) Las que sean procedentes dentro del capítulo I entre uno o varios programas o servicios de una misma Sección.

b) Las necesarias que se deriven de la implantación del sistema retributivo previsto en la Ley de la Función Pública Canaria.

c) Entre diversos capítulos de una misma función y programa, de uno o varios servicios de una misma sección.

d) Entre programas incluidos en la misma o distinta función correspondiente a servicios distintos de una misma sección.

e) Las que resulten procedentes en favor de los Cabildos Insulares, como consecuencia del traspaso de servicios derivados del artículo 22.3 del Estatuto.

2. Autorizar la generación e incorporación de créditos prevista en los artículos 71 y 73 de la Ley General Presupuestaria.

3. Resolver los expedientes de modificación previstos en el número 2 del artículo siguiente de esta Ley.

Art. 20. *Competencias de las Consejerías.*-1. Durante el ejercicio económico de 1988, los titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe de la Intervención General las transferencias entre los créditos de un mismo programa y servicio, u Organismo autónomo, incluidos como excepciones del capítulo II y del capítulo IV, con las excepciones previstas en el artículo 15.1.

2. En caso de discrepancia del informe de la Intervención General con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Hacienda a los efectos de la resolución procedente.

En todo caso, una vez autorizadas las transferencias por la Consejería respectiva, las modificaciones presupuestarias se remitirán a la Dirección General de Presupuestos y Gasto Público para proceder a su ejecución.

3. Los Presidentes de los Organos Superiores Colegiados estatutariamente previstos tendrán idénticas competencias que los titulares de la Consejería en relación con las modificaciones presupuestarias del Presupuesto de Gastos respectivo, y ello sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria del Parlamento.

Art. 21. *Otras modificaciones presupuestarias.*-El Gobierno de Canarias, podrá autorizar transferencias de crédito desde el concepto de «imprevistos» incluidos en la sección «Gastos de diversas Consejerías» a los conceptos y artículos respectivos de los demás programas de gastos, excluidos los del capítulo I, con sujeción a las siguientes reglas:

a) La Consejería que lo solicite deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias presupuestarias a través de las modificaciones reguladas en los artículos anteriores.

b) Las transferencias deberán ser solicitadas a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades de los correspondientes programas de gastos, en función de los objetivos asignados al mismo.

c) El Gobierno de Canarias, dará cuenta al Parlamento de las modificaciones por él autorizadas, trimestralmente.

Art. 22. *De las modificaciones del anexo de inversiones.*-1. Tendrán carácter vinculante la relación de proyectos incluidos en el anexo de inversiones que comprende tanto las inversiones reales como las transferencias de capital (capítulos 6 y 7 de los estados de gastos), respecto de su programa de inversión, la localización insular, distribución temporal, aplicación presupuestaria y montante económico de cada una de ellas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Hacienda Pública Canaria, en la redacción dada en la disposición adicional séptima de la presente Ley.

2. El Gobierno de Canarias, a propuesta razonada de la Consejería de Hacienda, previo informe razonado del Comité de Inversiones Públicas y mediante la justificación de la imposibilidad material de realizar la inversión, podrá autorizar las siguientes modificaciones del Anexo de Inversiones:

a) Aquellas modificaciones de créditos que afecten al Programa de Inversiones en el que esté incluido la localización insular o a la distribución temporal de los Proyectos de Inversión.

b) Aquellas modificaciones de crédito que afecten a la clasificación económica o al montante cuantitativo de los Proyectos de Inversión.

c) La creación de nuevos Proyectos de Inversión con cargo a bajas de adjudicación de los créditos de inversiones inicialmente consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 23. El Gobierno aprobará el desarrollo de inversiones, regionalizadas, a propuesta del Consejo correspondiente, oída la Consejería de Hacienda, y previo informe del Comité de Inversiones Públicas, antes de producirse el gasto, pudiendo desarrollarse parcialmente, y de ello se comunicará al Parlamento dentro del mes siguiente.

Art. 24. *De las subvenciones.*-1. Los programas generales de ayuda y subvenciones, a conceder con cargo a los créditos consignados en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ejecutarán de acuerdo a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, previstos en el artículo 52 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

2. El Gobierno, mediante Acuerdo, podrá otorgar subvencio-

nes nominadas e institucionalizadas por razones de reconocido interés público, debidamente justificadas.

El Acuerdo de concesión consignará expresamente la cuantía de dicha subvención y el destino de los fondos.

3. En el Anexo de Subvenciones se incluyen todas las que con cargo al capítulo IV de los Estados de Gastos se definen como líneas de actuación concretas y vinculantes, ya sean en gestión o financiadas por la Comunidad Autónoma, siendo meramente indicativo el concepto económico en el que se consignan, con excepción de las definidas como nominativas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La Consejería de Hacienda podrá determinar los créditos del ejercicio corriente a los que excepcionalmente hayan de imputarse el pago de las obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

Segunda.–Se autoriza a la Consejería de Hacienda a efectuar, en los distintos capítulos de las Secciones del Presupuesto de Gastos, las adaptaciones técnicas precisas, como consecuencia de reorganizaciones administrativas, y autorizar las transferencias de crédito correspondientes, sin que en ningún caso implique aumento del gasto público.

De tales actuaciones se dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias.

Tercera.–Durante el ejercicio económico de 1988, y hasta la entrada en vigor de la Ley de Tasas de esta Comunidad Autónoma, el tipo impositivo de las tasas y demás exacciones parafiscales de cuantía fija, derivadas de traspasos de competencias y funciones, serán las que resulten de aplicar a las vigentes en 1987 el coeficiente 1,05, excepto las correspondientes a Educación que se ajustarán al contenido del anexo III de esta Ley.

Cuarta.–Se autoriza al Consejero de Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Quinta.–Con efecto del día 1 de enero de 1988, los tipos impositivos del artículo 9 de la Ley 5/1985, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre combustibles derivados del petróleo aplicables a las diferentes tarifas serán los siguientes:

Tarifa primera: Gasolinas incluidas en la partida 27.10 del Arancel de Aduanas, 21.000 pesetas/metro cúbico.

Tarifa segunda: Gasoil incluido en la partida 27.10-C del Arancel de Aduanas, 11.000 pesetas/metro cúbico.

Tarifa tercera: Fueloil incluido en la partida 27.10-C del Arancel de Aduanas, 75 pesetas/Tm.

Tarifa cuarta: Butanos y propanos incluidos en las partidas 27.11-A y B del Arancel de Aduanas, 75 pesetas/Tm.

Sexta.–1. Los Centros docentes públicos no universitarios en el ámbito territorial de Canarias dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establecen en esta disposición.

2. Para las atenciones de los gastos de actividades docentes con cargo a los créditos consignados en el subconcepto 229.01 de los programas de la Sección 18 Educación, Cultura y Deportes, los fondos librados a justificar podrán tener el carácter de anticipo de caja fija.

Los perceptores de estos fondos quedan obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas semestralmente y al reintegro de las no invertidas como máximo dentro del ejercicio presupuestario.

3. Los ingresos que los Centros docentes pudieran obtener derivados de la prestación de servicios no gravados por tasas, así como de los producidos por legados, donaciones y ventas de bienes, podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento, correspondiendo al Consejo Escolar del respectivo Centro la aplicación de tales ingresos, quedando obligados a su justificación al final del ejercicio presupuestario en los términos que se establezcan por el Gobierno de Canarias.

4. Se autoriza a la Consejería de Hacienda a dictar las disposiciones que sean procedentes para el desarrollo y ejecución de lo establecido en los apartados anteriores.

Séptima.–El artículo 37 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedará redactado del siguiente modo:

Uno. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dos. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica de arrendamiento de servicios o de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por los Organismos de la Comunidad Autónoma.

d) Cargas financieras de las operaciones de crédito público de la Comunidad Autónoma.

Tres. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del párrafo dos no será superior a cuatro. Asimismo el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente, del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes; en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los tercero y cuarto, el 50 por 100.

Cuatro. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de Presupuestos, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros, hasta el importe y número de anualidades que en las mismas se determinen.

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentran incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre dicho crédito, una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos.

Cinco. El Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el párrafo tres de este artículo, así como ampliar el número de anualidades en los casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos y, preceptivamente, el de la Dirección General de Presupuestos.

Seis. Los compromisos a que se refieren los párrafos dos y cuatro del presente artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

Octava.–A partir de la efectividad de los traspasos de competencia y servicios, y autorizada la oportuna transferencia por la Consejería de Hacienda, con cargo a los créditos del concepto 440 del programa 191, de la sección 20, trimestralmente se efectuarán a cada Cabildo Insular, entregas a cuenta de la valoración del coste de los servicios que se transfieran.

Novena.–Tendrán la condición de ampliables los créditos que se relacionan en el anexo I de esta Ley con sujeción a lo expresado en el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Durante el ejercicio presupuestario de 1988, y hasta tanto se ponga en funcionamiento con carácter general el sistema retributivo previsto en la Ley de la Función Pública Canaria, continuará aplicándose el mismo régimen retributivo de los funcionarios públicos al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, vigente en 1987, para aquellos funcionarios para los que el Gobierno no haya aprobado la aplicación de ese nuevo régimen retributivo.

Segunda.–Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Consejero de Hacienda incorpore a los presupuestos los créditos procedentes de las asignaciones que, por la participación española en los Fondos Europeos, se transfieran a la Comunidad Autónoma.

De esta transferencia se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento dentro del mes siguiente de ser autorizada.

Tercera.–Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, efectúe las modificaciones precisas de las estructuras presupuestarias de ingresos y gastos, que resulten afectadas por la entrada en vigor de disposiciones que afecten al régimen económico y fiscal de Canarias, una vez se haya producido su promulgación.

De estas modificaciones se dará cuenta al Parlamento de Canarias.

Cuarta.–Se autoriza a la Consejería de Hacienda a efectuar las transferencias que resulten procedentes desde los conceptos 170.01, 170.02, 170.03 y 170.04 del programa 181, de la sección 19, a los que correspondan para la ejecución de las acciones que amparan los créditos en ellos consignados, sin que en ningún caso puedan tener aplicación diferente a los conceptos pertinentes del capítulo I de las respectivas secciones y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de esta Ley.

Quinta.–Durante el ejercicio de 1988 queda suspendida la aplicación de lo dispuesto en la letra k del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Sexta.-Durante el año 1988 podrá asignarse a los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por cualquiera de los sistemas de provisión legalmente previstos (artículo 78 de la Ley 2/1987), puestos de trabajo de cualquier nivel, dentro del grupo a que pertenezcan, siempre que reúnan los requisitos que exijan y no lo solicite otro funcionario con grado consolidado o en proceso de consolidación suficiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Se establece en la sección 14, servicio 03, programa 133, un programa de promoción de empleo, con una dotación de 2.000 millones de pesetas con cargo a las operaciones de endeudamiento autorizadas por esta Ley.

Dicho programa tendrá como finalidad la generación de empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma mediante la inversión en obras y servicios de interés general.

Se faculta al Gobierno para determinar los requisitos, plazos y condiciones adicionales para la concesión de las subvenciones para la ejecución de este programa que, con carácter general, tenderán a adaptarse a la previsiones del Reglamento CEE número 2950/1983, del Consejo, y su normativa de desarrollo a nivel nacional.

2. De estas actuaciones el Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento, dentro del mes siguiente al acuerdo.

Segunda.-1. Se establece un programa de fondo de compensación interinsular para la actuación en áreas infradotadas, con una dotación de 1.000 millones de pesetas con cargo a las operaciones de endeudamiento, que se destinará a la financiación de proyectos de inversión en zonas y polígonos urbanos de promoción pública con marcadas deficiencias en infraestructura básica y equipamientos colectivos, así como en la adquisición de suelo urbano para la construcción de vivienda de promoción pública, así como en áreas infradotadas de cada isla.

2. Los créditos contenidos en el programa de fondo de compensación interinsular se ejecutarán conforme a lo siguiente:

a) El programa se desarrollará en proyectos de obra aprobados por el Gobierno, previo informe razonado del Comité de Inversiones Públicas.

b) Para la confección del listado de proyectos a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno consultará a los Cabildos Insulares y Ayuntamientos.

c) El Gobierno asignará a las Consejerías la ejecución de los proyectos de obras que resulten de la aplicación del programa a que se refieren los apartados anteriores, de lo que se informará a las Instituciones afectadas.

d) El Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias de los proyectos aprobados y de la asignación a las Consejerías correspondientes, dentro del mes siguiente a su aprobación.

Tercera.-Sin perjuicio de las dotaciones que procedan para la financiación de competencias y funciones que se traspasen a los Cabildos Insulares en virtud del artículo 22.3 del Estatuto de Autonomía, se consignan en el concepto 747 del programa 191, de la sección 20 de los Presupuestos, un crédito, por importe de 1.200 millones de pesetas, para la realización de obras de inversión.

El Gobierno de Canarias, oídos los Cabildos Insulares, determinará la distribución y finalidad del referido crédito, dando cuenta de la misma a la Comisión de Presupuestos y Hacienda, dentro del mes siguiente a su aprobación.

Cuarta.-Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Quinta.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de diciembre de 1987.

FERNANDO FERNANDEZ MARTIN,
Presidente del Gobierno,

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», número 166, de 31 de diciembre de 1987)

ANEXO I

1. Tendrán la consideración de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preciso reconocer, previo cumplimiento de las normas legales establecidas, los créditos que a continuación se expresan:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los supuestos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

b) Los que se destinan al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de endeudamiento.

c) En la sección 10, programa 0.85, subconceptos 339.09, 920.09 y 922.09 destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos y operaciones de créditos avalados por la Comunidad Autónoma.

d) Los de asistencia médico-farmacéutica derivada de los funcionarios adscritos en virtud del Real Decreto 1942/1979, los transferidos por el Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero, y la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía, que se incluye en el concepto 162.09 de los programas de las diferentes secciones de los Presupuestos.

e) Las relativas a las obligaciones de personal en función del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio respectivo, según Ley.

f) Los créditos a corto plazo a familias e Instituciones sin fin de lucro, en concepto de anticipos reintegrables a funcionarios.

2. Tendrán asimismo la condición de ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer, las dotaciones de personal en la medida que sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable en virtud de transferencias de funcionarios del Estado a la Comunidad.

3. Los créditos destinados a financiar las competencias y funciones que se traspasen a los Cabildos Insulares en su virtud del artículo 22.3 del Estatuto que se incluye en el programa 191 de la sección 20 de los Presupuestos, hasta una suma igual al montante reconocido en dicho traspaso.

4. Los créditos del Estado de Gastos por ingresos derivados de la aplicación de la Ley 30/1972, de 22 de julio, y del Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero, hasta una suma igual a la efectiva recaudación, así como los destinados al pago de la participación de agentes mediadores de recaudación de tributos consignados en las partidas que se especifiquen:

ESTADO DE GASTOS

Sección	Servicio	Programa	Concepto	Definición
10	06	085	226.05	Remuneraciones Agentes Mediadores Independientes.
10	06	083	460.00	A Empresas privadas por devolución de arbitrios por exportaciones.
10	06	089	440.00	A Cabildos Insulares por arbitrios.

ESTADO DE INGRESOS

Capítulo	Artículo	Concepto	Definición
2	23	230.00	Arbitrio entrada tarifa general.
2	23	230.01	Arbitrio sobre el lujo.
2	23	230.02	Arbitrio entrada tarifa especial.

ANEXO II

Transferencias a Cabildos Insulares, 1.200 millones de pesetas.
F.C. Interinsular, 1.000 millones de pesetas.
Programa urgente de empleo, 2.000 millones de pesetas.
Autopista GC-1 (Gran Canaria), 750 millones de pesetas.
Circunvalación Puerto del Carmen (Lanzarote-Tías), 50 millones de pesetas.

ANEXO III

Tasas de cuantía fija de la Consejería de Educación

I. ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS

Centro de Bachillerato	Denominación	Cuantía - Pesetas
3.11	Apertura expediente	0
3.13.1	Matrícula BUP	0
3.13.2	Asignaturas sueltas, c/u	0
3.14.1	Matrícula de COU	4.235

Centro de Bachillerato	Denominación	Cuantía – Pesetas
3.14.2	Asignaturas sueltas, c/u COU	725
3.21	Derechos examen alumnos libres	0
3.31	Traslado matrícula	600
3.32	Expedición certificaciones	400
3.33	Diligencias en libro escolar	0
3.34	Compulsa de documentos	0
3.35	Expedición libro calificación escolar COU	0
3.36	Expedición tarjeta escolar	0
3.43.2	Material (al mes)	0
	Centros de Formación Profesional	
4.12.2	Inscripción de matrícula	0
4.22.2	Examen de reválida para el grado de maestría	0
4.31.1	Expedición de certificado o de cualquier otro documento	400
4.32	Compulsa de documentos	0
4.33	Tarjeta escolar, expedición	0
4.34	Traslado de matrícula o expediente académico	600
4.63	Material al mes	0
	Centros Oficiales de Enseñanzas Artísticas	
6.13.1.1	Derechos académicos y de examen con utilización de material	0
6.13.2.1	Derechos académicos y de examen con utilización de material. Por asignatura	0
6.13.3.1	Cursos monográficos intensivos. Por cada mes de duración del curso	0
6.23.1	Derechos de prácticas por asignaturas	0
	Examen de reválida	0
	Escuelas Oficiales de Idiomas	
2.24.1	Derechos de examen de ingreso	1.200
2.24.2	Derechos de prácticas para el examen de obtención del certificado de aptitud	3.400
2.41.1	Certificaciones	200
2.42.1	Derechos de formación de expediente	300
2.43.2	Diligencia en libro escolar	0
2.43.1	Expedición libro calificación escolar	0
2.44.1	Expedición tarjeta escolar	0
2.44.2	Renovación tarjeta escolar	0
2.45.1	Traslado de matrícula	300

TASAS ADMINISTRATIVAS

Denominación:	Cuantía – Pesetas
Compulsa de documentos	0
Formalización de expedientes de oposiciones:	
- Título de Doctor	0
- Título de Licenciado	0
- Resto	0
Certificaciones	0
Certificaciones hojas de servicio	0
Tarjeta de identidad	0

II. Enseñanzas Universitarias

1. Estudio de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

1.1 Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática, Bellas Artes, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias Experimentales:

		Pesetas
a)	Curso completo	52.500
b)	Asignatura anual correspondiente a un curso menos de siete asignaturas anuales	13.650
c)	Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	16.380
d)	Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales	9.030
e)	Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	10.835
f)	Programa de doctorado, por cada crédito	3.675

1.2 Los demás Centros Universitarios:

a)	Curso completo	37.065
b)	Asignatura anual correspondiente a un curso menos de siete asignaturas anuales	9.450
c)	Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	11.340
d)	Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales	6.300
e)	Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	7.560
f)	Programa de doctorado, por cada crédito	2.625
	2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	12.285
	3. Estudios en Escuelas de Especialidades:	
a)	Máximo por curso completo anual	128.100
b)	Máximo por asignatura anual	33.300
	4. Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad	4.200
	5. Exámenes de grado en los diferentes estudios por Memorias finales, y por proyectos de fin de carrera	7.720
	6. Evaluación académica y profesional para obtención del título de Diplomado en Fisioterapia en la UNED	7.720
	7. Trabajos exigidos para obtención del título de Diplomado en Fisioterapia en la UNED	12.860
	8. Examen para tesis doctoral	7.720
	9. Tasas de Secretaría:	
	9.1 Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	1.470
	9.2 Compulsa de documentos	580
	9.3 Expedición de tarjetas de identidad	320

PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1988

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS

		PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS
	CODIGO	DENOMINACION

CODIGO		CAPITULOS, ARTICULOS, CONCEPTOS Y SUBCONCEPTOS DENOMINACION		DOTACIONES	%
CAP.	1	IMPUESTOS DIRECTOS			
ART.	1.1	IMPUESTOS SOBRE CAPITAL			
CONC.	1.1.0	IMPUESTO GENERAL SOBRE SUCESIONES			
SUBC.	1.1.0.00	IMPUESTO GENERAL SOBRE SUCESIONES		1.320.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 1.1.0	1.320.000.000	54,55
CONC.	1.1.1	IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS			
SUBC.	1.1.1.00	IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS		1.100.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 1.1.1	1.100.000.000	45,45
			TOTAL ARTICULO 1.1	2.420.000.000	100,00
			TOTAL CAPITULO 1	2.420.000.000	1,95
CAP.	2	IMPUESTOS INDIRECTOS			
ART.	2.0	SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENT			
CONC.	2.0.0	SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENT			
SUBC.	2.0.0.00	SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES		3.500.000.000	52,24
SUBC.	2.0.0.01	SOBRE ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS		3.200.000.000	47,76
			TOTAL CONCEPTO 2.0.0	6.700.000.000	100,00
			TOTAL ARTICULO 2.0	6.700.000.000	28,57
ART.	2.2	SOBRE CONSUMOS			
CONC.	2.2.0	IMPUESTOS ESPECIALES			
SUBC.	2.2.0.00	IMPUESTOS SOBRE EL COMBUSTIBLE DERIVADO DEL PETROLEO		15.000.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 2.2.0	15.000.000.000	100,00
			TOTAL ARTICULO 2.2	15.000.000.000	63,97
ART.	2.3	SOBRE TRAFICO EXTERIOR			
CONC.	2.3.0	SOBRE TRAFICO EXTERIOR			
SUBC.	2.3.0.00	ARBITRIO DE ENTRADA-TARIFA GENERAL		1.000	0,00
SUBC.	2.3.0.01	ARBITRIO SOBRE EL LUJO		1.000	0,00
SUBC.	2.3.0.02	ARBITRIO DE ENTRADA-TARIFA ESPECIAL		1.000	0,00
SUBC.	2.3.0.03	COSTE GESTION EN LA RECAUDACION DE ARBITRIOS INSULARES		1.750.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 2.3.0	1.750.003.000	100,00
			TOTAL ARTICULO 2.3	1.750.003.000	7,46
			TOTAL CAPITULO 2	23.450.003.000	18,91
CAP.	3	TASAS Y OTROS INGRESOS			
ART.	3.0	VENTA DE BIENES CORRIENTES			
CONC.	3.0.9	VENTA DE OTROS BIENES			
SUBC.	3.0.9.09	VENTA DE OTROS BIENES		1.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 3.0.9	1.000.000	100,00
			TOTAL ARTICULO 3.0	1.000.000	0,01
ART.	3.1	PRESTACION DE SERVICIOS			
CONC.	3.1.0	DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA			
SUBC.	3.1.0.00	ADMINISTRACION Y COBRANZA		1.000.000	1,23
SUBC.	3.1.0.01	COMISION POR AVALES, SEGUROS Y OPERACIONES FINANCIERAS		50.000.000	61,73
SUBC.	3.1.0.09	OTROS		30.000.000	37,04
			TOTAL CONCEPTO 3.1.0	81.000.000	98,78
CONC.	3.1.9	OTROS SERVICIOS			
SUBC.	3.1.9.09	OTROS		1.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 3.1.9	1.000.000	1,22
			TOTAL ARTICULO 3.1	82.000.000	0,79
ART.	3.2	TASA FISCALES			
CONC.	3.2.0	TASAS DE JUEGO			
SUBC.	3.2.0.01	APUESTAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS		2.050.000.000	24,12
SUBC.	3.2.0.02	BINGOS		3.950.000.000	46,47
SUBC.	3.2.0.03	CASINOS		500.000.000	5,88
SUBC.	3.2.0.04	MAQUINAS RECREATIVAS		2.000.000.000	23,53
			TOTAL CONCEPTO 3.2.0	8.500.000.000	83,98
CONC.	3.2.1	OTRAS TASAS FISCALES			
SUBC.	3.2.1.11	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS		900.000.000	55,49
SUBC.	3.2.1.13	CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA		100.000.000	6,17
SUBC.	3.2.1.14	CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		122.000.000	7,52
SUBC.	3.2.1.15	CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA		200.000.000	12,33
SUBC.	3.2.1.16	CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES		110.000.000	6,78
SUBC.	3.2.1.17	CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES		40.000.000	2,47
SUBC.	3.2.1.18	CONSEJERIA DE EDUCACION		150.000.000	9,25
			TOTAL CONCEPTO 3.2.1	1.622.000.000	16,02
			TOTAL ARTICULO 3.2	10.122.000.000	97,32
ART.	3.8	REINTEGROS			
CONC.	3.8.0	REINTEGROS DE EJERCICIOS CERRADOS			
SUBC.	3.8.0.00	REINTEGROS DE EJERCICIOS CERRADOS		30.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 3.8.0	30.000.000	42,86
CONC.	3.8.1	DE PRESUPUESTO CORRIENTE			
SUBC.	3.8.1.00	DE PRESUPUESTO CORRIENTE		20.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 3.8.1	20.000.000	28,57
CONC.	3.8.2	VENTA DE IMPRESOS, LIBROS Y PUBLICACIONES			
SUBC.	3.8.2.00	VENTA DE IMPRESOS, LIBROS Y PUBLICACIONES		20.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 3.8.2	20.000.000	28,57
			TOTAL ARTICULO 3.8	70.000.000	0,67
ART.	3.9	OTROS INGRESOS			
CONC.	3.9.0	RECARGOS			
SUBC.	3.9.0.00	SOBRE APREMIO, PRORROGA Y DEMORA		50.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 3.9.0	50.000.000	39,68
CONC.	3.9.1	MULTAS			
SUBC.	3.9.1.00	MULTAS		75.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 3.9.1	75.000.000	59,52
CONC.	3.9.9	INGRESOS DIVERSOS			
SUBC.	3.9.9.09	OTROS INGRESOS DIVERSOS		1.000.000	100,00
			TOTAL CONCEPTO 3.9.9	1.000.000	0,79
			TOTAL ARTICULO 3.9	126.000.000	1,21
			TOTAL CAPITULO 3	10.401.000.000	8,39
CAP.	4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
ART.	4.0	DEL ESTADO			
CONC.	4.0.0	PARTICIPACION EN LOS TRIBUTOS NO CEDIDOS			
SUBC.	4.0.0.00	PORCENTAJE DE PARTIC. EN LOS TRIBUTOS NO CEDIDOS DEL ESTADO		56.717.190.200	95,07
SUBC.	4.0.0.01	LIQUIDACION PORCENTAJE PARTICIPACION 1.987		2.941.281.423	4,93
			TOTAL CONCEPTO 4.0.0	59.658.471.623	88,28

CODIGO	CAPITULOS, ARTICULOS, CONCEPTOS Y SUBCONCEPTOS DENOMINACION		DOTACIONES	%
CONC. 4.0.1	SUBVENCIONES ESTATALES GESTIONADAS POR LA C.A.C.			
SUBC. 4.0.1.13	CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA		38.900.000	0,49
SUBC. 4.0.1.14	CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		4.700.000.000	59,32
SUBC. 4.0.1.18	CONSEJERIA DE EDUCACION		3.184.640.000	40,19
		TOTAL CONCEPTO 4.0.1	7.923.540.000	11,72
		TOTAL ARTICULO 4.0	67.582.011.623	100,00
		TOTAL CAPITULO 4	67.582.011.623	54,51
CAP. 5	INGRESOS PATRIMONIALES			
ART. 5.0	DE TITULOS VALORES			
CONC. 5.0.0	DE TITULOS VALORES			
SUBC. 5.0.0.00	DE TITULOS VALORES		75.000.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 5.0.0	75.000.000	100,00
		TOTAL ARTICULO 5.0	75.000.000	7,84
ART. 5.2	INTERESES DE DEPOSITOS			
CONC. 5.2.0	INTERESES DE DEPOSITOS			
SUBC. 5.2.0.00	INTERESES DE DEPOSITOS		700.000.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 5.2.0	700.000.000	100,00
		TOTAL ARTICULO 5.2	700.000.000	73,15
APT. 5.3	DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIO			
CONC. 5.3.0	DIVIDENDOS DE EMPRESAS PUBLICAS Y PARTICIPADAS			
SUBC. 5.3.0.00	DIVIDENDOS DE EMPRESAS PUBLICAS Y PARTICIPADAS		30.000.000	96,77
SUBC. 5.3.0.09	OTROS		1.000.000	3,23
		TOTAL CONCEPTO 5.3.0	31.000.000	100,00
		TOTAL ARTICULO 5.3	31.000.000	3,24
ART. 5.4	RENTA INMUEBLES			
CONC. 5.4.0	RENTA DE INMUEBLES			
SUBC. 5.4.0.00	ALQUILERES DE VIVIENDAS Y LOCALES COMERCIALES		50.000.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 5.4.0	50.000.000	100,00
		TOTAL ARTICULO 5.4	50.000.000	5,22
ART. 5.5	PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES			
CONC. 5.5.0	PRODUCTOS DE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS			
SUBC. 5.5.0.00	PRODUCTOS DE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS		100.000.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 5.5.0	100.000.000	100,00
		TOTAL ARTICULO 5.5	100.000.000	10,45
ART. 5.9	OTROS INGRESOS PATRIMONIALES			
CONC. 5.9.0	OTROS INGRESOS PATRIMONIALES			
SUBC. 5.9.0.00	OTROS INGRESOS PATRIMONIALES		1.000.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 5.9.0	1.000.000	100,00
		TOTAL ARTICULO 5.9	1.000.000	0,10
		TOTAL CAPITULO 5	957.000.000	0,77
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES		104.810.014.623	84,53
CAP. 6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES			
ART. 6.0	DE TERRENOS			
CONC. 6.0.0	VENTA DE SOLARES			
SUBC. 6.0.0.00	VENTA DE SOLARES		1.000.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 6.0.0	1.000.000	100,00
		TOTAL ARTICULO 6.0	1.000.000	0,33
ART. 6.1	DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES			
CONC. 6.1.9	DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES			
SUBC. 6.1.9.00	DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES		300.000.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 6.1.9	300.000.000	100,00
		TOTAL ARTICULO 6.1	300.000.000	99,67
		TOTAL CAPITULO 6	301.000.000	0,24
CAP. 7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
ART. 7.0	DEL ESTADO			
CONC. 7.0.0	DEL F.C.I.			
SUBC. 7.0.0.01	F.C.I. AÑO 1988		8.745.400.000	91,89
SUBC. 7.0.0.02	OBRAS PUBLICAS		771.867.000	8,11
		TOTAL CONCEPTO 7.0.0	9.517.267.000	98,72
CONC. 7.0.1	SUBVENCIONES ESTATALES GESTIONADAS POR LA C.A.C.			
SUBC. 7.0.1.13	CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA		123.767.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 7.0.1	123.767.000	1,28
		TOTAL ARTICULO 7.0	9.641.034.000	75,57
ART. 7.8	DE EXTERIOR			
CONC. 7.8.0	DE EXTERIOR			
SUBC. 7.8.0.00	FONDO SOCIAL EUROPEO (F.S.E)		493.468.000	15,83
SUBC. 7.8.0.01	F.E.D.E.R		2.623.620.000	84,17
		TOTAL CONCEPTO 7.8.0	3.117.088.000	100,00
		TOTAL ARTICULO 7.8	3.117.088.000	24,43
		TOTAL CAPITULO 7	12.758.122.000	10,29
	TOTAL OPERACIONES CAPITAL		13.059.122.000	10,53
CAP. 8	ACTIVOS FINANCIEROS			
ART. 8.2	REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A CORTO PLAZO			
CONC. 8.2.0	REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A CORTO PLAZO			
SUBC. 8.2.0.00	DE FAMILIAS		9.000.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 8.2.0	9.000.000	47,37
CONC. 8.2.2	REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A LARGO PLAZO			
SUBC. 8.2.2.00	DE FAMILIAS		10.000.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 8.2.2	10.000.000	52,63
		TOTAL ARTICULO 8.2	19.000.000	1,70
ART. 8.7	REMANENTES DE TESORERIA			
CONC. 8.7.1	REMANENTES DE TESORERIA			
SUBC. 8.7.1.00	REMANENTES DE TESORERIA		1.100.000.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 8.7.1	1.100.000.000	100,00
		TOTAL ARTICULO 8.7	1.100.000.000	98,30
		TOTAL CAPITULO 8	1.119.000.000	0,90
CAP. 9	PASIVOS FINANCIEROS			
ART. 9.0	EMISION DE DEUDA INTERIOR			
CONC. 9.0.0	EMISION DE DEUDA INTERIOR			
SUBC. 9.0.0.00	EMISION DE DEUDA INTERIOR		5.000.000.000	100,00
		TOTAL CONCEPTO 9.0.0	5.000.000.000	100,00
		TOTAL ARTICULO 9.0	5.000.000.000	100,00
		TOTAL CAPITULO 9	5.000.000.000	4,03
	TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS		6.119.000.000	4,94
	TOTAL INGRESOS		123.988.136.623	100,00

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS POR SECCIONES

ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION

CODIGO	SECCIONES DENOMINACION	DOTACIONES	%
01	PARLAMENTO	568.460.474	0,45
02	CONSEJO CONSULTIVO	101.946.152	0,08
05	DEUDA PUBLICA	2.986.500.000	2,40
06	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	719.701.071	0,58
08	PRESIDENCIA	1.653.174.742	1,33
09	ECONOMIA Y COMERCIO	1.033.268.768	0,83
10	HACIENDA	5.253.752.981	4,23
11	OBRAS PUBLICAS,VIVIENDA Y AGUAS	17.739.273.198	14,30
12	POLITICA TERRITORIAL	3.376.510.358	2,72
13	AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	5.554.837.256	4,48
14	SANIDAD, TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES	13.445.316.073	10,84
15	INDUSTRIA Y ENERGIA	1.679.832.234	1,35
16	TURISMO Y TRANSPORTE	3.522.346.533	2,84
18	EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES	62.163.215.781	50,13
19	DIVERSAS CONSEJERIAS	1.990.000.000	1,60
20	TRANSFERENCIAS A CABILDOS INSULARES	1.200.001.000	0,96
21	FONDO DE COMPENSACION INTERINSULAR	1.000.000.000	0,80
	TOTAL	123.988.136.623	100,00

ELABORACION PRESUPUESTOS PARA 1988

RESUMEN

(EN MILES DE PESETAS)

SECCION	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	IMPORTE	%
01	267.331	233.428			66.700		1.000			568.460	0,458
02	80.946	20.500					500			101.946	0,082
05			2986.500							2.986.500	2,408
06	234.858	245.842		213.000	25.000		1.000			719.701	0,580
08	431.474	258.200		187.000	426.000	350.000	500			1.653.174	1,333
09	279.650	95.118		142.000	25.000	500.000	500			1.033.268	0,833
10	1843.969	864.779	16.001	475.001	1778.500		275.500		2	5.253.752	4,237
11	2207.746	344.400		106.000	14980.627	100.000	500			17.739.273	14,307
12	1385.792	129.217		1.000	1360.000	500.000	500			3.376.510	2,723
13	1548.323	334.347		1453.900	1833.967	383.800	500			5.554.837	4,480
14	3252.829	1007.594		6246.392	828.000	2110.000	500			13.445.316	10,844
15	448.332	150.000		116.000	170.000	795.000	500			1.679.832	1,354
16	449.066	563.380		1113.500	1095.900	300.000	500			3.522.346	2,840
18	41836.535	3006.120		11268.460	3774.543	2275.057	2.500			62.163.215	50,136
19	1886.900	100.000					10.000			1.990.000	1,604
20				1		1200.000				1.200.001	0,967
21					1000.000					1.000.000	0,806
TOTAL	56137.855	7352.929	3002.501	21322.254	27164.237	8513.857	294.500		2	123.988.136	100,000

PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1988

FUNCION		IMPORTE	%
11	ALTA DIRECCION DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO	1.636.514	1,309
12	ADMINISTRACION GENERAL	3.640.086	2,932
31	SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCION SOCIAL	7.617.486	6,141
32	PROMOCION SOCIAL	6.716.580	5,416
41	SANIDAD	2.562.059	2,065
42	EDUCACION	55.588.518	44,831
43	VIVIENDAS	6.414.044	5,172
44	BIENESTAR COMUNITARIO	1.861.320	1,501
45	SERVICIOS CULTURALES Y RECREATIVOS	2.913.349	2,348
51	INFRAESTRUCTURA BASICA Y DEL TRANSPORTE	14.855.914	11,979
54	INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNICA Y APLICADA	882.381	0,710
55	INFORMACION ESTADISTICA BASICA	67.870	0,054
61	ACTUACIONES ECONOMICAS GENERALES	7.480.544	6,029
62	COMERCIO	703.782	0,567
63	ACTIVIDADES FINANCIERAS	931.520	0,751
71	AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	4.970.532	4,005
72	INDUSTRIA	1.198.958	0,965
73	ENERGIA	443.057	0,357
75	TURISMO	1.303.583	1,051
91	TRANSFERENCIAS A ADMINISTRACIONES PUBLICAS TERRITORIALES	2.200.001	1,773
TOTAL		123.988.136	100,000

PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	IMPORTE	%
111A	22.459	105.500								147.959	0,151
111H	43.889	20.968								64.858	0,052
111C		19.400								19.400	0,015
111D	200.982	26.560			66.700		1.000			295.242	0,238
111E		1.000								1.000	
111F	80.946	20.500					500			101.946	0,082
612A			2986.500							2.986.500	2,408
112A	38.803									38.803	0,031
111G		65.650		43.000	25.000					133.650	0,107
1128	80.171	68.200		6.000			500			154.871	0,124
562A	45.521	25.750								71.271	0,057
126A	19.190	24.800								43.990	0,035
313A		7.600		130.000						137.600	0,110
112C	66.111	42.367		10.000			500			98.979	0,079
313B	5.059	11.475		24.000						40.534	0,032
112D	44.075	3.000								47.075	0,037
125A	46.579	17.875		5.000		350.000				419.454	0,338
121A	132.576	105.900		3.000	376.000		500			617.976	0,498
121B	64.487	14.505								78.992	0,063
122A	51.748	22.820		50.000						124.568	0,100
126B	92.006	94.100		129.000	50.000					365.106	0,294
112F	45.410	8.000								53.410	0,043
611B	312.973	122.150		8.000			500			443.623	0,357
635A	771.469	93.050		67.000						931.519	0,751
612C	47.000	364.679			1606.500					2.018.180	1,627
612D	186.428	40.253	16.001	400.000			275.000			917.681	0,740
612E	303.795	113.550								417.345	0,336
612F	63.076	13.100								76.176	0,061

PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	IMPORTE	%
612G	113.813	110.000			172.000					395.813	0,319
635B				1						1	
112M	30.967	11.970								42.937	0,034
511B	90.324	29.789	1.000		18.000			500		139.613	0,112
442A	1190.000	40.320			601.000	30.000				1.861.320	1,501
432A	74.500	47.138			741.000	470.000				1 332.638	1,074
112G	45.757	3.500								49.257	0,039
511A	314.886	80.225	10.000					500		405.611	0,327
513A	1188.327	121.100	5.000		7525.277					8.839.704	7,129
431A	289.631	72.325	5.000		4664.450	50.000				5.081.406	4,098
512A	369.143	67.250	86.000		2790.900	50.000				3.363.293	2,712
1121	51.665	3.700								55.365	0,044
711A	219.348	66.982	13.500		288.000			500		588.330	0,474
542B	341.737	56.133	17.100		108.967	5.000				528.937	0,426
714A	414.027	82.583	1.000		80.000					577.610	0,465
714B	92.308	8.483	45.000		904.000	171.000				1.220.791	0,984
714C	142.551	11.483	1295.300		8.000	132.800				1.590.134	1,282
714D	67.860	19.983	77.000		360.000	55.000				579.843	0,467
714E	218.824	85.000	5.000		85.000	20.000				413.824	0,333
112J	64.221	5.469	1.000							70.691	0,057
411A	98.383	51.808	1.000		57.000			500		208.691	0,168
322A	458.500	147.240	736.468		31.000	2000.000				3.373.210	2,720
413A	1548.580	226.660	85.000		317.000	110.000				2.287.240	1,844
313C	875.675	529.068	5387.924		333.000					7.125.667	5,747
412A	16.128	15.000	35.000							66.128	0,053
313D	191.339	32.345			90.000					313.685	0,252
112K	31.314	6.500								37.814	0,030
721A	47.929	37.550	2.000					500		87.979	0,070
722A	40.984	147.200	99.000		45.000	540.000				772.184	0,622
731A	27.857	20.200	15.000		125.000	255.000				443.057	0,357
721B	300.245	38.550								338.795	0,273
112L	43.068	8.000								51.068	0,041
511C	104.128	100.580	1.000					500		206.208	0,166
513B	135.185	45.800	610.000		398.000	200.000				1.388.985	1,120
515A		18.500	287.500		206.500					512.500	0,413
751A	35.607	327.500	190.000							553.107	0,446
751B	131.076	28.000			491.400	100.000				750.476	0,605
422A		35.000	25.000							60.000	0,048
112N	28.360	4.594								32.955	0,026
451A	481.088	55.488	470					500		537.546	0,433
455A	56.557	188.305	778.579		295.000	260.000				1.578.441	1,273
455B	27.567	113.337	19.000							159.904	0,128
457A	37.204	68.371	267.483		255.000	9.400				637.458	0,514
112M	55.345	7.500								62.845	0,050
421A	2681.835	296.104	1.000					500		2.979.439	2,403
422B	23496.926	383.269	2740.014					500		26.620.709	21,470
422C	13760.740	507.420	283.561					500		14.552.221	11,736
423A		114.300	33.000		25.400					172.700	0,139
321A	1210.909	1007.961	1124.000					500		3.343.370	2,696
422D		248.500			3199.143	700.000				4.147.643	3,345
541A		5.516	117.000			159.657				282.173	0,227
422E		5.453	5904.353			1146.000				7.055.806	5,690
121C	1880.000	100.000						10.000		1.990.000	1,604
913A				1		1200.000				1.200.001	0,967

PROGRAMA	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	IMPORTE	%
912A					1000.000					1.000.000	0.806
112E	31.889	4.500								36.389	0.029
611A	39.590	57.518	1.000					500		98.609	0.079
551A	24.270	11.600	32.000							67.870	0.054
612B	54.317	9.300	38.000		25.000					126.617	0.102
622A	120.582	12.200	71.000			500.000				703.782	0.567
TOTAL	56137.855	7352.929	3002.501	21322.254	27364.237	8513.857	294.500		2 123.988.136		100.000

PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS PARA 1.988

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	01	PARLAMENTO

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
111A	ACTUACION LEGISLATIVA Y DE CONTROL	187.959.577	33.06
111B	DIPUTADO DEL COMUN	64.854.267	11.40
111C	ACCION INSTITUCIONAL	19.400.000	3.41
111D	ADMINISTRACION GENERAL	295.242.630	51.93
111E	JUNTA ELECTORAL DE CANARIAS	1.000.000	0.17
		568.460.474	0.45

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	02	CONSEJO CONSULTIVO

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
111F	ACCION CONSULTIVA	101.946.152	100.00
		101.946.152	0.08

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	05	DEUDA PUBLICA

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
612A	ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA	2.986.500.000	100.00
		2.986.500.000	2.40

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	08	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
112A	DIRECCION, POLITICA Y GOBIERNO	38.803.450	5.39
111G	ALTA REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA	133.650.000	18.57
1128	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS GENERALES	154.871.527	21.51
542A	ESTUDIOS E INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS	71.271.599	9.90
126A	RELACIONES INFORMATIVAS	43.990.793	6.11
313A	TOXICOMANIA Y DROGODEPENDENCIA	137.600.000	19.11
112C	DIRECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA	98.979.110	13.75
3138	APOYO AL POLIGONO DE JINAMAR	40.534.592	5.63
		719.701.071	0.58

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	08	PRESIDENCIA

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
112D	DIRECCION, POLITICA Y GOBIERNO	47.075.387	2.84
125A	ADMINISTRACION TERRITORIAL	419.454.836	25.37
121A	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS GENERALES	617.976.995	37.38
121B	SERVICIOS JURIDICOS	78.992.438	4.77
122A	FUNCION PUBLICA	124.568.401	7.53
126B	JUSTICIA E INTERIOR	365.106.685	22.08
		1.653.174.742	1.33

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	09	ECONOMIA Y COMERCIO

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
112E	DIRECCION, POLITICA Y GOBIERNO	36.389.461	3.52
611A	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS GENERALES	98.609.377	9.54
551A	CENTRO ESTADISTICA Y DOCUMENTACION DE CANARIAS	67.870.042	6.56
612B	GABINETE TECNICO DE ECONOMIA Y PLANIFICACION	126.617.584	12.25
622A	COMERCIO Y CONSUMO	703.782.304	68.11
		1.033.269.768	0.83

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	10	HACIENDA

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
112F	DIRECCION, POLITICA Y GOBIERNO	53.410.851	1,01
611B	DIRECCION ADMINISTRACION Y SERVICIOS GENERALES	443.623.003	8,44
631A	GESTION TRIBUTARIA	931.519.405	17,73
612C	GESTION PATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD	2.018.180.894	38,41
612D	PLANIFICACION, FINANCIERA Y GESTION DE TESORERIA	917.681.591	17,46
612E	CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA	417.345.990	7,94
612F	PRESUPUESTO Y PROGRAMACION	76.176.629	1,44
612G	SERVICIO INFORMATICO DE HACIENDA	395.813.620	7,53
633B	TRANSFERENCIA ARBITRIOS	1.000	0,00
		5.253.752.983	4,23

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	11	OBRAS PUBLICAS,VIVIENDA Y AGUAS

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
112G	DIRECCION, POLITICA Y GOBIERNO	49.257.666	0,27
511A	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS GENERALES	405.611.614	2,28
513A	OBRAS PUBLICAS	8.839.704.694	49,85
451A	VIVIENDA	5.081.406.143	28,66
512A	AGUAS	3.363.293.081	18,95
		17.739.273.198	14,30

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	12	POLITICA TERRITORIAL

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
112H	DIRECCION, POLITICA Y GOBIERNO	42.937.064	1,27
511B	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS GENERALES	139.613.577	4,13
442A	MEDIO AMBIENTE Y CONSERVACION DE LA NATURALEZA	1.861.320.961	55,12
452A	URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO	1.332.638.756	39,46
		3.376.510.358	2,72

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	13	AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
1121	DIRECCION, POLITICA Y GOBIERNO	55.365.662	0,99
711A	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS GENERALES	588.330.391	10,59
542B	INVESTIGACION Y DESARROLLO AGRARIO	528.937.222	9,52
714A	EXTENSION Y CAPACITACION AGRARIA	577.610.363	10,39
714B	ESTRUCTURAS AGRARIAS Y MEJORA DEL MEDIO RURAL	1.220.791.897	21,97
714C	PRODUCCION AGRARIA Y COMERCIALIZACION	1.590.134.428	28,62
714D	ESTRUCTURAS Y ORDENACION PESQUERA	579.843.403	10,43
714E	DESARROLLO PESQUERO Y FORMACION PROFESIONAL	413.826.090	7,44
		5.554.637.256	4,48

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	14	SANIDAD, TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
112J	DIRECCION, POLITICA Y GOBIERNO	20.691.119	0,52
411A	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS GENERALES	208.691.839	1,55
322A	TRABAJO Y PROMOCION DE EMPLEO	3.375.210.523	25,08
413A	SALUD PUBLICA	2.287.240.346	17,01
313C	ACCION ASISTENCIAL Y SOCIAL	7.125.667.921	52,99
412A	ASISTENCIA SANITARIA	66.128.688	0,49
313D	ASISTENCIA INSTITUCIONALIZADA A MINUSVALIDOS	313.685.637	2,33
		13.445.516.073	10,84

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	15	INDUSTRIA Y ENERGIA

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
112K	DIRECCION POLITICA Y GOBIERNO	37.814.880	2,25
721A	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS GENERALES	87.979.103	5,23
722A	PROMOCION Y DESARROLLO INDUSTRIAL Y ARTESANAL	772.184.535	45,96
731A	DESARROLLO ENERGETICO Y MINERO	443.057.923	26,37
721B	DINAMIZACION Y MEJORA DE LOS SERVICIOS	338.795.793	20,16
		1.679.832.234	1,35

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION	
	CODIGO	DENOMINACION	
SECCION	16	TURISMO Y TRANSPORTE	

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
112L	DIRECCION, POLITICA Y GOBIERNO	51.068.804	1,44
511C	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS GENERALES	206.208.615	5,85
513B	ORDENACION Y EXPLOTACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE	1.388.985.210	39,43
515A	ORDENACION DE LOS TRANSPORTES AEREOS Y MARITIMOS	512.500.000	14,54
751A	PROMOCION Y FOMENTO DEL TURISMO	553.107.192	15,70
751B	ORDENACION E INFRAESTRUCTURA TURISTICA	750.476.712	21,30
422A	FORMACION PROFESIONAL	60.000.000	1,70
		3.522.346.533	2,84

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION	
	CODIGO	DENOMINACION	
SECCION	18	EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES	

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
112N	DIRECCION, POLITICA Y GOBIERNO	32.955.106	0,05
451A	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS GENERALES	537.546.935	0,86
455A	CULTURA	1.578.441.208	2,53
455B	JUVENTUD	159.904.126	0,25
457A	DEPORTES	637.458.384	1,02
112M	DIRECCION, POLITICA Y GOBIERNO	62.845.341	0,10
421A	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS GENERALES	2.979.439.854	4,79
422B	EDUCACION GENERAL BASICA	26.620.709.877	42,82
422C	ENSEÑANZAS MEDIAS Y ARTISTICAS	14.552.221.688	23,40
423A	RENOVACION PEDAGOGICA Y PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO	172.700.000	0,27
321A	PROMOCION EDUCATIVA	3.343.370.762	5,37
422D	CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE CENTROS ESCOLARES	4.147.643.000	6,67
541A	POLITICA CIENTIFICA	282.173.500	0,45
422E	UNIVERSIDADES	7.055.806.000	11,35
		62.163.215.781	50,13

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION	
	CODIGO	DENOMINACION	
SECCION	19	DIVERSAS CONSEJERIAS	

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
121C	GASTOS DIVERSOS DE PERSONAL	1.990.000.000	100,00
		1.990.000.000	1,60

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	20	TRANSFERENCIAS A CABILDOS INSULARES

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
913A	TRANSFERENCIA A CABILDOS	1.200.001.000	100,00
		1.200.001.000	0,96

		ESTRUCTURA GENERAL DE GASTOS POR PROGRAMAS DE CADA SECCION
	CODIGO	DENOMINACION
SECCION	21	FONDO DE COMPENSACION INTERINSULAR

CODIGO	PROGRAMAS DENOMINACION	DOTACIONES	%
912A	FONDO DE COMPENSACION INTERINSULAR	1.000.000.000	100,00
		1.000.000.000	0,80

SECCION 01.

Sin variaciones.

SECCION 02.

BAJA.

Sección 2
Servicio 01
Programa 111 F
Capítulo 2
Artículo 2.1
Concepto 2.1.5.
Subconcepto 2.1.5.00
Mobiliario y enseres.
Importe 300.000.

ALTA.

Sección 2
Servicio 01
Programa 111 F
Capítulo 2
Artículo 2.0
Concepto 2.0.3.00
Subconcepto 2.0.3.00
Fotocopiadora.
Importe 300.000.

BAJA

Sección 2
Servicio 01
Programa 111 F
Capítulo 2
Artículo 2.1
Concepto 2.1.5.
Subconcepto 2.1.5.00
Mobiliario y enseres.
Importe 600.000.

ALTA

Sección 2
Servicio 01
Programa 111 F
Capítulo 2
Artículo 2.2
Concepto 2.2.2.
Subconcepto 2.2.2.00
Telefónicas.
Importe 600.000.

BAJA

Sección 2
Servicio 01
Programa 111 F
Capítulo 2
Artículo 2.1
Concepto 2.1.5.
Subconcepto 2.1.5.00
Mobiliario y enseres.
Importe 800.000.

ALTA

Sección 2
Servicio 01
Programa 111 F
Capítulo 2
Artículo 2.4
Concepto 2.4.1.
Subconcepto 2.4.1.00
Reparación y conservación.
Importe 800.000.

BAJA

Sección 2
Servicio 01
Programa 111 F
Capítulo 2
Artículo 2.1
Concepto 2.1.5.
Subconcepto 2.1.5.00
Mobiliario y enseres.
Importe 500.000.

ALTA

Sección 2
Servicio 01
Programa 111 F
Capítulo 2
Artículo 2.2
Concepto 2.2.6.
Subconcepto 2.2.6.02
Publicidad.
Importe 500.000.

BAJA

Sección 2
Servicio 01
Programa 111 F
Capítulo 2
Artículo 2.1
Concepto 2.1.5.
Subconcepto 2.1.5.00
Mobiliario y enseres.
Importe 500.000.

ALTA

Sección 2
Servicio 01
Programa 111 F
Capítulo 2
Artículo 2.2
Concepto 2.2.7.
Subconcepto 2.2.7.00
Limpieza.
Importe 500.000.

SECCION 05

Sin Variaciones.

SECCION 06

Sin variaciones.

SECCION 08

Sin variaciones.

SECCION 09

ANEXO DE INVERSIONES PROYECTO 530.01.

SECCION 09 ECONOMIA Y COMERCIO.

1. ANEXO DE INVERSIONES DE DATOS GENERALES POR PROGRAMA.

BAJA

Programa: 612.B Gabinete Técnico de Economía y Planificación.
Sección: 09 Economía y Comercio.
Sección: 03 Dirección General de Economía.
Proyecto: 530.01 Institución Ferial de Canarias.
Importe: 25.000.000 de pesetas.

2. ANEXO DE INVERSIONES POR ISLAS.

BAJA

DIVERSAS ISLAS.

Proyecto: 530.01 Institución Ferial de Canarias.
Importe: 25.000.000 de pesetas.

SECCION 10

BAJA

Sección 10
Servicio 06
Programa 612 D
Capítulo 8
Artículo 8.4
Concepto 8.4.1.
Subconcepto 8.4.1.00 Compra de acciones de empresas privadas.
Importe 75.000.000.

ALTA

Sección 10
Servicio 06
Programa 612 D
Capítulo 8
Artículo 8.4
Concepto 8.4.0.
Subconcepto 8.4.0.00 Adquisición de acciones de empresas públicas.
Importe 75.000.000.

SECCION 11

BAJA

Sección 11
Servicio 04
Programa 513 A
Subconcepto 607–03
Importe 500.000.000.

ALTA

Sección 11 O.P.
Servicio 04
Programa 513 A
Subconcepto: 607–01
Importe 50.000.000.
Subconcepto: 607–03
Importe: 450.000.000

ANEXO INVERSIONES

BAJA

Programa 513 A.
Sección 11.
Servicio 04.

Proyecto	Denominación	Importe	F.F.	N/R	Año	Municipio	Isla
111-19	Actuaciones Puntuales, Expropiaciones, A.T.E. Incidencias.	1.988 500.000.000	CA	N	I-F 88-89	Diversos	varias

ALTA

Programa 513 A

Sección: 11.O.P.

Servicio 04

Proyecto	Denominación	Importe	F.F.	N/R	Año	Municipio	Isla
111-45	Ctª Valverde Frontera por los Roquillos Tramo: Mocanal-Los Roquillos.	1.988 50.000.000	C.A.	N	I-F 88-88	Valverde	Hierro.
111-19	Actuaciones Puntuales, Expropiaciones A.T.E. Incidencias.	450.000.000	C.A.	N	88-88	Diversos	Varios

BAJA

Sección 11 Obras Públicas, Vivienda y Aguas.
Servicio 05 Dirección General de Aguas.
Programa 512 A Aguas
Concepto 607.01.
Importe 2.787.300.000.

ALTA

Sección 11 Obras Públicas,Vivienda y Aguas
Servicio 05 Dirección General de Aguas
Programa 512 A Aguas
Concepto 440.00.
Importe 56.000.000.
L.A.: Subvención Abastecimiento agua a Valverde y Frontera.
Concepto: 607.01.
Importe: 2.731.300.000.

ANEXO INVERSIONES

BAJA

Programa 512 A Aguas
Sección 11 Obras Públicas, Vivienda y Aguas.
Servicio 05 Dirección General de Aguas.

Proyecto	Denominación	Importe 1.988	F.F.	N/R	Año IF	Municipio	Isla
112.27	Incidencias	312.000.000	CA	N	88-89	Diversos Municipios	Varias

ALTA

Programa 512 A Aguas
Sección 11 Obras Públicas, Vivienda y Aguas.
Servicio 05 Dirección General de Aguas

Proyecto	Denominación	Importe 1.988	F.F.	N/R	Año I F	Municipio	Isla
112.27	Incidencias	256.000.000	CA	N	88-89	Varios	Varias

ANEXO DE SUBVENCIONES

Sección 11 Obras Públicas, Vivienda y Aguas
Servicio 05 Dirección General de Aguas
Programa 512 A Aguas

944.02	Corrección de Deficiencias en Abastecimientos.	45000	A Ayuntamientos	25.000.000
			Total	25.000.000
945.02	Convenios Estudios en Materia de Aguas.	48000	A Instituciones sin fines de Lucro	5.000.000
			Total	5.000.000
809.02	Subvención Ab.Ag. a Valverde y Frontera	4.400	A Cabildos	56.000.000
			TOTAL	86.000.000

BAJA

Sección 11.
Servicio 05.
Programa 512 A
Capítulo 6
Artículo 6.0
Concepto 6.0.7
Subconcepto 6.0.7.01
Proyecto 112.35 Abastecimiento núcleos de La Gomera
Importe: 30.000.000

ALTA

Sección 11
Servicio 05
Programa 512 A
Capítulo 6
Artículo 6.0
Concepto 6.0.7
Subconcepto 6.0.7.01
Proyecto Abastecimiento de núcleos el Cercado y Chipude
Importe 30.000.000

SECCION 12

Sin variaciones.

SECCION 13

Sin variaciones.

SECCION 14.

De los créditos de la aplicación presupuestaria 14.04.602.01.413.A. proyecto de inversión 144/05 «CENTROS SANITARIOS», dotada con 217 millones, se trasladan 100.000.000 a la aplicación presu-

puestaria 14.05.480.00.313.C, línea de actuación ya creada y cuyo epígrafe es 989/02, cuya dotación presupuestaria tal y como figura en el proyecto de ley de presupuestos para 1988 es de 252.924.074 ptas., habiendo de quedar con 352.924.074 ptas.

De los créditos de la aplicación presupuestaria 14.04.602.01.413.A., proyecto de inversión 144/05 «CENTROS SANITARIOS» dotada con 217 millones, se trasladan 25.000.000 ptas. al CAPITULO IV del mismo programa (413 A), tal y como a continuación se expone:

Aplicación Presupuestaria	Cantidad actual en el proyecto de presupuestos	Cantidad a incrementar	Cantidad definitiva
14.04.450.00.413.A			
L.A. 938/02			
"SALUD ESCOLAR"	54.000.000	16.000.000	70.000.000
14.04.440.00.413.A			
L.A. 984/02			
"SALUD MENTAL"	5.000.000	5.000.000	10.000.000
14.04.440.00.413.A			
L.A. 985/02			
"PLANIFICACION FAMILIAR"	1.000.000	4.000.000	5.000.000
TOTAL.....	60.000.000	25.000.000	85.000.000

SECCION 15

ANEXO DE MEMORIAS Y OBJETIVOS PROGRAMA 721.A.

SECCION 15 INDUSTRIA Y ENERGIA.

BAJA

ANEXO DE MEMORIAS Y OBJETIVOS.
Sección 15 Industria y Energía
Servicio 02: Secretaría General Técnica.
Programa 721.A: Dinamización y mejora de servicio.

ALTA

ANEXO DE MEMORIAS Y OBJETIVOS.
Sección 15: Industria y Energía.
Servicio 02: Secretaría General Técnica.
Programa 721.B: Dinamización y mejora de servicio.

SECCION 16

BAJA

Sección 16
Programa 511 C
Supresión del Proyecto 162.01 que tiene asignados 200.000.000 ptas.

ALTA

Sección 16
Programa 515 A
Proyecto 163.03 (proyecto nuevo)
Se incorporan los anteriores 200.000.000 a un nuevo proyecto denominado Aeropuerto de La Gomera.

SECCION 18

BAJA

Sección 18
Servicio 12
Programa 457 A
Capítulo 4
Artículo 4 5
Concepto 4.5.0.
Subconcepto 4.5.0.00
Código 960.02: Reforma de Instalaciones Deportivas.
Importe: 9.400.000

ALTA

Sección 18
Servicio 12
Programa 457 A
Capítulo 7
Artículo 7.5
Concepto 7.5.2
Subconcepto 7.5.2.01
Proyecto: Reforma de Instalaciones Deportivas.
Importe: 9.400.000

BAJA

Sección	Servicio	Programa	Subconcepto	Importe
18	05	422-D	602.01	200.000.000

ALTA

Sección	Servicio	Programa	Subconcepto	Importe
18	07	422-E	782.01	200.000.000

ANEXO - INVERSIONES

BAJA.
Sección 18.
Programa 422-D.
Servicio 05

PROYECTO	DENOMINACION	IMPORTE 1988 (millones ptas)	F.F.	AÑO N/R	AÑO F.F.	MUNICIPIO	ISLA
182.02	Incid. derivadas de la construcción	200	C.A.	N	88-89	Diversos varia: municipios	

ALTA

Sección 18
Programa 422-E
Servicio 07

PROYECTO	DENOMINACION	IMPORTE 1988 (millones ptas)	F.F.	N/R	AÑO F.F.	MUNICIPIO	ISI
A crear	Biblioteca Gral. y Departamentos de Letras.	200	C.A.	N	87/90	La Laguna	T

BAJA

Sección 18
Programa 422 D
Proyecto 182.02
Descripción Incidencias
Cuantía 50.000.000

ALTA

Sección 18
Programa 422 D
Proyecto nuevo
Descripción Instituto Domingo Rivero de Arucas.
Cuantía 50.000.000.

SECCION 19

Sin variaciones.

SECCION 20

Sin variaciones

SECCION 21

Sin variaciones